



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚM. 245. COL. SAN RAFAEL. SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPECHE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

SECCIÓN II
MESA AMPARO.

RECIBIDO
18 MAR 2022
HORA: 2:14
RECIBIÓ: Saiaif

EXP. AMPARO INDIRECTO: 1489/2021-V-B.
San Francisco de Campeche, Campeche; 14 de marzo de 2022.

RECIBIDO
17 MAR 2022
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
HORA: 11:11
FIRMA: [Signature]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- OF. 6499/2022-V-B CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD
- OF. 6500/2022-V-B GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.
- OF. 6501/2022-V-B SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.
- OF. 6502/2022-V-B SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.
- OF. 6503/2022-V-B DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.
- OF. 6504/2022-V-B DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.

TERCERO INTERESADO:

- OF. 6505/2022-V-B AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD.

En los autos del expediente indicado al margen superior derecho, en esta fecha se dictó la siguiente determinación:

"...San Francisco de Campeche, Campeche, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo 1489/2021-V-B, promovido por [] a través de su apoderada legal [] contra actos del Congreso del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito de demanda presentado el once de octubre de dos mil veintiuno, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, turnado el mismo día a este Juzgado. [] a través de su apoderada legal [] solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables Congreso del Estado de Campeche, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, Secretario

de Finanzas del Estado de Campeche, Secretario de Gobierno del Estado de Campeche, Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, y Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, todas con sede en esta ciudad, por los actos que a continuación se especifican:

"... V. Ley o Acto que de cada autoridad se reclama:

Del H. Congreso del Estado de Campeche reclamo:

La Ley de Hacienda del Estado de Campeche, vigente y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2009; con su última reforma del 28 de diciembre de 2020, cuyo artículo 24 es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aprobación y expedición del Decreto número seis, publicado en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2009, mediante el cual se publicó la Ley de Hacienda para el Estado de Campeche, para la aplicación de la tarifa del Impuesto Sobre Nóminas prevista en el artículo 24 de dicha ley; así mismo del decreto número 203 por el que se expidió la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno publicado en el diario oficial el 28 de diciembre de 2020, particularmente en su artículo 24, a través del cual se aplica una tarifa variable a los contribuyentes que son objeto del cobro del dos por ciento sobre nómina.

Del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, del Secretario de Gobierno del Estado de Campeche, del Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, reclamo respectivamente la sanción, promulgación, firma y publicación de los decretos del Congreso del Estado de Campeche precisados en el apartado anterior.

De la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, y de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, reclamo la ejecución de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche vigente, en lo específico el artículo 24 de dicha Ley, mediante la cual se ha venido aplicando una tarifa variable a la hoy quejosa.

De todas las autoridades responsables, se reclama: Todas las consecuencias de hecho y de derecho que se deriven de los actos de cada una de ellas; el reclamo en lo particular y que directa o indirectamente resulten de las mismas; así como cualquier medida administrativa de carácter coercitivo para obtener el pago del gravamen de referencia, tales con el embargo de bienes y remate de los mismos.

También de todas las autoridades responsables se reclama la aplicación en lo presente y en lo futuro del artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, en tanto el mismo sea contrario a los derechos fundamentales que protege nuestra Constitución".

Segundo. Tramite de la demanda. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en los términos solicitados, se registró como expediente de amparo 1489/2021-V-B; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete; se fijó fecha y hora para la audiencia constitucional; además, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aplicación, se hizo del conocimiento de las partes que tenían hasta la celebración de la audiencia constitucional para que manifestaran si aceptaban o no la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución.

Asimismo, se dio vista a las partes con el contenido de los informes justificados rendidos por las responsables, fijándose fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías conforme a los preceptos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 fracción V de la Ley de Amparo, 48, 49 y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del

exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás”.

También, la jurisprudencia 2a./J.188/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.”, el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.”

OCTAVO. Supresión de datos sensibles. Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 a 79 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de amparo indirecto promovido por en términos de los considerandos tercero y quinto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a la empresa quejosa en contra del acto que reclama de la **Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Secretaría General del Gobierno del Estado de Campeche, Directora del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, todas con sede en esta ciudad, por los motivos y para los efectos expresados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.**

GERARDO ANTONIO OJIANO DE LA CRUZ
70.64.66.20.65.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.93
07.05.23.14.02.45